JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 965

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Es del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda que fuera asignada por reparto virtual, adelantada a través de apoderado judicial por MOISES DAVID SALAZAR SALDARRIAGA en contra de MARIA LIZETH GARCIA MEJIA y JOAN ESTEVEN VALDEZ GUTIERREZ, de la que se observan las siguientes anomalías, lo cual impone la declaratoria de su inadmisión, para que se subsane en lo siguiente:

a) Deberá indicar tanto en el poder conferido como en la demanda y pretensiones de esta, cuál de las acciones pretende adelantar y a quien se convoca como extremo pasivo en cada una de ellas, conforme lo prevé el artículo 403 del C.C para este tipo de asuntos, pues en el encabezado de los mismos se señala como referencia la demanda de filiación al tiempo que se formula demanda de Impugnación de la paternidad extramatrimonial.
b) Se debe informar el correo electrónico de Luis Alfonso García citado en calidad de testigo donde ser notificado de acuerdo con el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
c) Omite precisar la forma en que obtuvo la información del correo electrónico y lugar de notificaciones de los demandados MARIA LIZETH GARCIA MEJIA y JOAN STEVEN VALVEZ GUTIERREZ, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
d) Omite informar el lugar de residencia del menor IVG.
e) En la pretensión segunda se pide ordenar la cancelación del acta de inscripción del nacimiento del menor IVG ante la Notaria Primera de Yumbo, decisión que es ajena a las que se deben adoptar en esta clase de asuntos, luego existe una indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. DAVISON RAMIREZ ARIAS, identificado con la CC No 19.484.586 y portador de la TP No 109183 del CSJ

como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec89f410a3e87fb5aaa819495038537b7d5b5cb3feed87a233c599c5b53f6eb2
Documento generado en 27/09/2021 09:50:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica